



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **28 VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 1160/2016 promovido por [REDACTED], quien acude ante este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho, en contra de las autoridades demandadas **H. PLENO DEL AYUNTAMIENTO**, al **DIRECTOR DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO**, y al **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN URBANA**, todos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, y:

R E S U L T A N D O:

1. Por acuerdo de fecha **30 TREINTA DE JUNIO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS** se recibió el escrito presentado por [REDACTED] quien acude ante este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho, misma que se admitió, en contra de las autoridades demandadas **H. PLENO DEL AYUNTAMIENTO**, al **DIRECTOR DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO**, y al **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN URBANA**, todos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, y señalando como resoluciones administrativas impugnadas:

El dictamen de trazos, uso y destinos específicos der suelo, dentro del expediente [REDACTED], emitido por el Director de Ordenamiento del Territorio del Municipio de Zapopan, Jalisco.

Así mismo se admitieron las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En ese mismo tenor, se admitió la **Inspección Judicial**; Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra apercibidas que de no hacerlo así se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

2. Por auto de fecha **8 OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS**, se recibió el escrito presentado por **JORGE GUSTAVO GARCÍA JUAREZ** y **JOSE LUIS TOSTADO BASTIDAS**, quienes comparecieron en su carácter de **DIRECTOR DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, y **SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, personalidad que acreditaron el primero de ellos con la copia certificada de su nombramiento y el segundo de ellos al ostentar in cargo de elección popular, por medio del cual se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda efectuado en contra de las autoridad que representan , así mismo se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se admitieron las pruebas ofertadas, ello de conformidad a lo previsto por el artículo **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

De igual forma se señaló fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba **inspección judicial** que **ofreció la parte actora**, acorde a lo dispuesto por los artículos **53, 54 y 57** de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, así como los diversos **362, 363** y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, designado las 11:00 once horas del día 7 siete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, apercibiendo al oferente que en caso de no presentarse el día y hora fijado se tendría por perdido el derecho al desahogo del medio de convicción en comento.

3. En Acta levantada a las **11:00 ONCE HORAS** del día **7 SIETE DE FEBRERO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, día y horas designadas para el desahogo de la prueba testimonial admitida en autos a la parte actora, estando debidamente integrada esta Sexta Sala, se hizo constar la **INASISTENCIA DEL OFERENTE DE LA PRUEBA**, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en su contra en autos, **Y SE LE TUVO POR PERDIDO EL DERECHO AL DESAHOGO DE LA PRUEBA.**



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

4 Por auto de fecha **23 VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se recibió el escrito signado por el abogado patrono de la parte accionante, a través del cual se le tuvo en tiempo y forma manifestándose en relación a la contestación de demanda efectuada por la autoridad demandada. Finalmente, al advertirse que no existieron pruebas pendientes de desahogarse o cuestiones por resolverse, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 días** formularan sus alegatos y una vez transcurrido el mismo, se ordenó turnar el expediente a la vista del suscrito Magistrado a efecto de dictar sentencia definitiva:

5. Mediante auto celebrado el día **12 DOCE DE FEBRERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, se ordenó regularizar el presente sumario, para efecto de emplazar a la parte **TERCERO INTERESADO** señalada por las autoridades demandadas, por lo que para no incurrir en una violación procesal, se ordenó emplazar con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos a la **PROCURADURÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO**, para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendría por ciertos los hechos que la parte actora le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

6. Por acuerdo de fecha **30 TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, se tuvo por recibido el escrito signado por **JOSÉ TRINIDAD PADILLA LÓPEZ**, quien se ostentó como **PROCURADOR DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO**, carácter que le fue reconocido en virtud de haber exhibido la copia certificada de su nombramiento, ello en términos de lo dispuesto por el numeral **44 fracción II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

A través del ocurso de cuenta, se tuvo a la parte tercero interesada **PRODUCIENDO CONTESTACIÓN** en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, y se le tuvo oponiendo las excepciones, defensas y causales de improcedencia que se contienen en ese libelo. Por lo que, con las copias simples del escrito de contestación en mención, así como las copias de sus anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que, de ser su deseo, manifestara lo que a su interés legal conviniera en un plazo de **5 CINCO DÍAS**.

7. A través de actuación judicial celebrada el **2 DOS DE JULIO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se tuvo por recibido el escrito signado por [REDACTED] su carácter de abogado patrono de las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Zapopan, mediante el cual se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento dictado en autos, por lo que, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que, de ser su deseo, manifestara lo que a su interés legal conviniera en un plazo de **5 CINCO DÍAS**.

8 Por auto de fecha **21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se recibió el escrito signado por el abogado patrono de la parte accionante, a través del cual se le tuvo en tiempo y forma manifestándose inconforme en relación al cumplimiento defectuoso por la autoridad demandada.

9 Mediante actuación judicial celebrada el **21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, al advertirse que no existieron pruebas pendientes de desahogarse o cuestiones por resolverse, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 días** formularan sus alegatos y una vez transcurrido el mismo, se ordenó turnar el expediente a la vista del suscrito Magistrado a efecto de dictar sentencia definitiva:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA: Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1160/2016
Sexta Sala Unitaria

II. PERSONALIDAD: La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quedó debidamente acreditada en virtud de que compareció por su propio derecho y con capacidad legal suficiente, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por lo que vio a la personalidad de las autoridades demandadas **H. PLENO DEL AYUNTAMIENTO**, al **DIRECTOR DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO**, y al **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN URBANA**, todos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, pues los funcionarios comparecientes, **JORGE GUSTAVO GARCÍA JUAREZ** y **JOSE LUIS TOSTADO BASTIDAS**, quienes comparecieron en su carácter de **DIRECTOR DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, y **SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, y mismo que acreditaron, el primero de ellos con la copia certificada de su nombramiento y el segundo de ellos al ostentar in cargo de elección popular, atendiendo debidamente a lo establecido por el numeral **44 fracción II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. VÍA: La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN: La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración la existencia de los actos o resoluciones administrativas impugnadas quedó debidamente acreditada en autos con los documentos agregados al expediente en que se actúa; documentos a los que, para los efectos precisados, se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **2º, 48, 57** y **58** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **283, 286, 329 fracción II** y **418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo **2º segundo párrafo** de la Ley antes mencionada.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA: Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hizo valer la Autoridad Demandada, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*No. Registro: 196,477. Jurisprudencia
Materia(s): Común. Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII,
Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES: Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

Pruebas ofertadas por la parte actora.

1. Documental Pública: Consistente en copia de escritura numero [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público [REDACTED] de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, Licenciado [REDACTED], a la cual se le concede valor probatorio acorde a lo previsto por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, únicamente



en cuanto a su contenido, pero que resulta ineficaz para acreditar la acción intentada en el presente juicio.

2. Documental Pública: Consistente en el Dictamen de Trazos Usos y Destinos Específicos del Suelo, identificado con el número de expediente [REDACTED], emitido por el Director de Ordenamiento del Territorio del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, misma que constituye la resolución impugnada y a la cual se le concede valor probatorio acorde a lo previsto por los artículos **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3. Documental Pública: Consistente en la copia certificada de la Licencia de Edificación con número de [REDACTED] emitido por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y a la cual se le concede valor probatorio acorde a lo previsto por los artículos **403** y **413** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Documental Privada: Consistente en el acuse de recepción de la Solicitud debidamente elevada por la actora ante las hoy autoridades demandadas, mediante la cual se solicitó la expedición de los expediente técnicos-administrativos, de diversas acciones urbanísticas, medios de convicción a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

6. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

Pruebas ofertadas por las Autoridades Demandadas del H. Ayuntamiento constitucional de Zapopan:

1. Documental Pública: Consistete en la copia certificada del nombramiento con el cual el funcionario compareciente acreditó su carácter como Director de Ordenamiento del Territorio del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a la cual se le concede valor probatorio acorde a lo previsto por los artículos **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Documental Publica: Consistente en el Dictamen de Trazos Usos y Destinos Específicos del Suelo, identificado con el número de [REDACTED] emitido por el Director de Ordenamiento del Territorio del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mismo que por haber sido aportado a juicio por la parte actora, previamente ha sido debidamente valorado.

3. Presuncional Legal y Humana: A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Pruebas ofertadas por la parte tercero interesada Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco:



- 1. Documental Pública:** Consístete en la copia certificada del nombramiento con el cual el funcionario compareciente acreditó su carácter como Procurador de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, a la cual se le concede valor probatorio acorde a lo previsto por los artículos **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- 2. Documental Pública:** Consistente en el Dictamen de Trazos Usos y Destinos Específicos del Suelo, identificado con el número de expediente [REDACTED] emitido por el Director de Ordenamiento del Territorio del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mismo que por haber sido aportado a juicio por la parte actora, previamente ha sido debidamente valorado.
- 3. Presuncional Legal y Humana:** A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- 4. Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VII. ESTUDIO DE LAS CASUALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo a entrar al estudio del fondo de la litis planteada esta Sexta Sala Unitaria, con fundamento en lo establecido por el artículo **30** último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: "...el sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva..." se avoca al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad, referente a la hipótesis prevista por las **fracción IV** y **IX** del artículo **29**, las cuales a juicio y criterio de quien resuelve, resulta inatendibles, toda vez que de abordarse el estudio de dichas causal de improcedencia, el análisis respectivo involucrarían una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, razón por la cual esta Sexta Sala desestima las referidas causales, tomando en consideración lo manifestado por la demandada al momento de pronunciarse respecto al fondo de la presente litis. Cobra aplicación a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia que a la letra dispone:

*No. Registro: 193,266
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Septiembre de 1999
Tesis: P./J. 92/99
Página: 710*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

VIII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA: Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia diversa que impida a este Magistrado Instructor avocarse al estudio de fondo, y sin que las partes las hayan hecho valer, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En ese sentido, esta Sala se avoca al estudio del primer concepto de anulación hecho valer en el escrito inicial de demanda, lo anterior resulta así, pues de acuerdo con la técnica para resolver los juicios que sean del conocimiento del Tribunal de Justicia Administrativa para esta Entidad Federativa, el estudio de los conceptos de anulación que determinen una nulidad más benéfica del acto o resolución impugnada, deben de atenderse al principio de mayor beneficio, principio constreñido en el numeral **72** de la Ley de la



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

materia, pudiéndose omitir el resto de aquellos, puesto que aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por la parte actora. Por tanto, queda al prudente arbitrio de este órgano de control de legalidad determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, atendiendo a la consecuencia que para la parte actora tuviera el que se declarara fundado. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los gobernados el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de las Salas de este Órgano Jurisdiccional especializado en materia de justicia administrativa, se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto administrativo de autoridad que al final deberá ser declarado ilegal.

Así pues, a través del citado concepto de impugnación, el impetrante de nulidad argumenta que la resolución impugnada violenta en su perjuicio lo previsto por el artículo 16 Constitucional en relación con el arábigo 12 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, pues a su consideración la autoridad demandada omite citar los fundamentos jurídicos que le otorguen competencia para la emisión del acto combatido, pues del cúmulo de disposiciones invocadas en ninguno se hace referencia a aquellas en las cuales el Director de Ordenamiento del Territorio del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, fundamente su competencia, en tales circunstancias se impide al impetrante de nulidad conocer si efectivamente la autoridad emisora resulta ser la competente para la emisión del acto.

Manifiesta lo anterior, pues del análisis realizado al acto administrativo tildado de ilegal, se desprende que la autoridad emisora del acto no funda en ninguna parte de la resolución impugnada, su competencia, actualizando el supuesto establecido en el artículo 15, en relación con el diverso numeral 12 fracción I y 13 fracción VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

A su vez, los funcionarios comparecientes en representación legal de las demandadas refutaron el concepto de impugnación en estudio manifestando que éste carece de eficacia y resulta inoperante pues en la parte conducente de la resolución impugnada, se advierte la competencia de la autoridad que lo emitió, por lo que, al no haberse citado en el cuerpo de la resolución impugnada, el fundamento legal que faculta al funcionario emisor.

Una vez señalado lo anterior, se concluye por parte de quien aquí resuelve que le asiste la razón a los accionantes del presente juicio, toda vez que del análisis de la resolución impugnada, se desprende que ésta fue suscrita por el Director de Ordenamiento del Territorio del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, sin embargo del escrutinio realizado a la totalidad del documento donde obra, se advierte que la mencionada resolución se caracteriza por una ausencia de la fundamentación de la competencia del funcionario emisor, es decir, en la especie, se dejaron de observar las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es la exacta fundamentación que todo acto administrativo debe satisfacer.

Para poner en evidencia lo referido en el párrafo anterior, como noción principal se debe destacar que es de explorado derecho que, para estimar una resolución como debidamente fundada y motivada, se deban citar en el cuerpo de la misma, **los preceptos legales aplicables al caso concreto**, así como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y específicamente, tratándose de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, es requisito *sine qua non* que en el documento que contenga el "acto de autoridad" se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgue facultades a la autoridad emisora y, en el caso que estas normas incluyan diversos supuestos se deben precisar con claridad y detalle, el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación, (lo que en la especie no acontece como ha quedado precisado), pues sólo de esta manera se puede otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridad que afecten o lesionen su esfera jurídica y así, asegurar la prerrogativa de su defensa. Robustecen el criterio sustentado por esta sala, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan:

Época: Octava Época

Registro: 205463

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 77, Mayo de 1994

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 10/94

Página: 12

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y

Página 6 de 11



privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Época: Novena Época

Registro: 1011551

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación

Materia(s): Administrativa

Tesis: 259

Página: 1230

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Una vez señalado lo anterior, se concluye por parte de quien aquí resuelve que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que del análisis de la resolución impugnada, se estima que en la especie, no se fundó debidamente la competencia de la autoridad, puesto que no se señaló de manera clara y precisa, **cuál de todos los dispositivos legales y en su caso, la fracción de aquel, en que se sustenta la competencia del Director de Ordenamiento del Territorio del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, para emitir la resolución impugnada**, pues haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos **14 y 16 constitucionales**, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe **y el dispositivo, fracción, inciso o sub inciso, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, y en caso de tratarse de una norma compleja, incluso insertar la porción del artículo donde se establezca aquella, ya que, de no hacerlo así, se dejaría al afectado en estado de indefensión**, al no conocer el sustento que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria. De lo anterior se arriba a la conclusión de que la Autoridad Demandada incumplió con lo previsto por el artículo **13 fracción VII** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 13. *Son requisitos de validez del acto administrativo:*

VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.

En relación con el artículo **16** de la Constitución General de la República, que establece terminantemente que:

Artículo 16. *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”*

Aunado a lo anterior, cabe destacar que es de explorado derecho que para estimar una resolución como debidamente fundada y motivada, se deban citar en el cuerpo de la misma, los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y específicamente, tratándose de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, es requisito *sine qua non* que en el documento que contenga el “acto de autoridad” se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgue facultades a la autoridad emisora y, en el caso que estas normas incluyan diversos supuestos se deben precisar con claridad y detalle, el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación, (lo que en la especie no acontece como ha quedado precisado), pues sólo de esta manera se puede otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridad que afecten o lesionen su esfera jurídica y así, asegurar la prerrogativa de su defensa. Robustecen el criterio sustentado por esta sala, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan:

Época: Octava Época

Registro: 205463

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 77, Mayo de 1994

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 10/94



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Página: 12

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Época: Novena Época

Registro: 177347

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2005

Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Determinado lo anterior, este Juzgador, en atención a lo previsto por el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como a diversos criterios emitidos por los órganos integrantes del Poder Judicial Federal, donde establecieron que ante la omisión por parte de las autoridades administrativas de citar las normas jurídicas que las facultan para emitir un determinado acto, esto es, la falta de fundamentación de su competencia, conlleva a declarar la nulidad de la resolución impugnada, sin que pueda obligarse a la autoridad administrativa a que dicte una nueva, pero tampoco podrá impedírsele cuando la autoridad efectivamente pueda fundamentar la competencia con la que está investida por ley para emitir el acto de que se trate.

En ese orden de ideas, debe precisarse que en aquellos casos en los cuales la resolución impugnada hubiera sido emitida en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien se hubiera dictado para resolver una instancia o recurso, como en el caso particular acontece, la sentencia de nulidad sí deberá establecer para qué efectos se decreta ésta, aunque éstos sólo tuvieran como consecuencia el que la autoridad respectiva se declare incompetente, puesto que de otra manera se dejarían sin resolver las correspondientes peticiones, instancias o recursos, contravieniéndose con ello el principio de seguridad jurídica.

Época: Novena Época

Registro: 188431

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Noviembre de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 52/2001

Página: 32

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Así las cosas, en el caso concreto, toda vez que la autoridad demandada no fundó su competencia, en concordancia con lo anterior, y toda vez que el acto impugnado recayó a una petición para obtener un Dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos, con la finalidad de emitir un fallo con apego a las garantías consagradas por el artículo 17 Constitucional, se concluye que resulta procedente decretar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto que de la Autoridad competente emita un nuevo acto con plenitud de jurisdicción, debidamente fundado y motivado, purgando el vicio aquí detectado, y otorgue una respuesta a la solicitud del particular.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74 fracción II y 75 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas **H. PLENO DEL AYUNTAMIENTO**, al **DIRECTOR DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO**, y al **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN URBANA**, todos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, misma que se hizo consistir en "*El dictamen de trazos, uso y destinos específicos der suelo, dentro del expediente [REDACTED], emitido por el Director de Ordenamiento del Territorio del Municipio de Zapopan, Jalisco*"; para el efecto que de la Autoridad competente emita un nuevo acto con plenitud de jurisdicción, debidamente fundado y motivado, purgando el vicio aquí detectado, y una vez hecho lo anterior, otorgue una respuesta a la solicitud del particular, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIA PROYECTISTA, LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDOÑEZ**, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO *

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.